

## **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**

**Nº 051-2005-CD-OSITRAN**

Lima, 22 de agosto de 2005

### **VISTOS:**

La carta LAP-GCC-00713-2005-C, y la publicación en su página web de la propuesta de modificación de su Reglamento de Acceso, realizada el 20 de junio del presente;

Las cartas s/n del 12 de julio de 2005, a través de las cuales los Usuarios Intermedios Swissport GBH Perú, Transportes Aéreos Nacionales de Selva S.A., Star Up S.A. y LC Busre S.A.C., presentan sus observaciones a la modificación propuesta por LAP;

El Informe Nº 202-05-GS1-OSITRAN de fecha 05 de agosto de 2005, por medio del cual la Gerencia de Supervisión emite su pronunciamiento con relación a la solicitud de LAP;

El proyecto de resolución del Consejo Directivo aprobado en su sesión de fecha 15 de agosto de 2005;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el literal c) del Artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 7.1º de la Ley Nº 26917, Ley de Creación de OSITRAN, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Artículo 1º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. Nº 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN;

Que, el Artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación del proyecto de Reglamento de Acceso de LAP y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917; Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 010 –2001-PCM;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el punto 9 de la Sección “Funciones generales del Consejo Directivo”, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 025-2005-CD-OSITRAN, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN aprobar u observar los proyectos de “Reglamento de Acceso” de las Entidades Prestadoras y sus modificaciones;

Que, por Resolución N° 023-2004-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento de Acceso de Lima Airport Partners S.R.L.;

Que, mediante la publicación de Vistos, la empresa concesionaria LAP dio inicio al proceso de modificación de su Reglamento de Acceso;

Que, luego de efectuar la evaluación correspondiente en función a las disposiciones contenidas en el REMA, la Gerencia de Supervisión emitió su pronunciamiento con respecto a la propuesta presentada por LAP;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 15 de agosto de 2005;

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Excluir del Reglamento de Acceso de LAP el horario de Atención de la Mesa de Partes.

**SEGUNDO:** Aceptar la modificación propuesta por LAP, en lo que respecta al requisito de una garantía de fiel cumplimiento exigible a las empresas que operen el servicio de rampa, por lo que el mismo queda establecido en los siguientes términos.

*“Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por un importe igual al promedio de la facturación de cargo de acceso por servicio de rampa, correspondiente a los últimos tres meses de prestación del servicio. En el caso de los usuarios intermedios que recién inicien la prestación de servicio de rampa, se usará como referencia otras empresas similares que se encuentren brindando el servicio. En caso se presentara una diferencia igual o*

*mayor al 25 % en el importe de la facturación mensual por cargo de acceso por servicio de rampa, se procederá a ajustar el valor de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.*

*El procedimiento de determinación de reajuste de la Carta Fianza se deberá establecer en los contratos de acceso que se suscriban, teniendo en consideración el Principio de No Discriminación.”*

**TERCERO:** Denegar la modificación propuesta por LAP, en lo que respecta a las pólizas de seguros exigibles a las empresas que operen servicios de asistencia en tierra (rampa), y requerirle que presente los sustentos correspondientes para determinar en forma adecuada las coberturas y condiciones de las mismas.

**CUARTO:** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 202-05-GS1-OSITRAN a LAP S.A.

**QUINTO:** Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**ALEJANDRO CHANG CHIANG**  
**Presidente**